

Código de dependencia: 513

Señor:
PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Calle 124 No. 7 C - 17
Bogotá D.C.
PUBLICAR EN PÁGINA WEB Y CARTELERA

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona que
recibe este documento al momento de la notificación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Resolución No. 678 del 31 de diciembre de 2021
EXPEDIENTE No. 18267 de 2016 SIACTUA No. 18267
LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
HACE SABER:

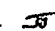
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, no obstante el envío de la correspondiente notificación por aviso al administrado a través del radicado No. 20235130267141 del 28 de marzo de 2023 como consta en el acuse de devolución del 12 de mayo de 2023 obrante a folio 33 anverso, procede a notificarle por Aviso publicado en Pagina Web y Cartelera el contenido de la Resolución No. 678 del 31 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18267 DE 2016 Y SIACTUA 18267 – REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”**.

Contra esta Resolución procede recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Es importante indicarle, que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso en la página Web y Cartelera. Del acto administrativo a notificar se anexa copia íntegra en un total de tres (3) folios.

Cordialmente,

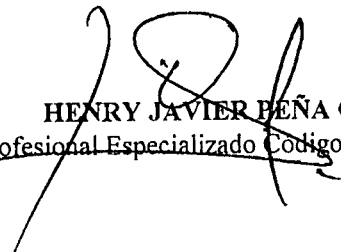

HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN

Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Proyecto: Javier Orlando Páez Rodríguez – Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. 
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

CONSTANCIA FIJACION NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA

Hoy _____, se fija la presente **NOTIFICACION POR AVISO** en un lugar visible de la oficina de atención al ciudadano de esta Alcaldía Local de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por el termino de cinco (5) días hábiles, a la hora de las 7:00 A.M.



HENRY JAVIER PEÑA CAÑON
Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Hoy _____, se desfija la presente **NOTIFICACION POR AVISO** luego de haber permanecido fijada por el término legal a la hora de las 4:30 P.M.

HENRY JAVIER PEÑA CAÑON
Profesional Especializado Código 222 Grado 24.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

31 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 678

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18267 DE 2016 Y SIACTUA 18267 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del expediente No. 18267 de 2016 y SIACTUA 18267.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18267 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
ADMICCIÓN	CALLE 124 No. 7 C 17
CASUÍSTIA	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

ANTECEDENTES:

La presente actuación administrativa inició mediante oficio presentado por la señora Stella Espinel, quien señaló en su escrito que al interior del inmueble ubicado en la Calle 124 No. 7 C 17 se estaba realizando demolición, además indicó que el propietario del mencionado inmueble construyó en zona de aislamiento, (fl.1).

Con ocasión a lo anterior, se proferió auto de apertura el 18 de febrero de 2016, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, auto notificado personalmente al agente del Ministerio Público el 15 de marzo de 2016, (fl.2).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas hasta ese momento en la actuación administrativa, esta Alcaldía Local expidió auto del 4 de abril de 2016 en el que decretó la práctica de pruebas, entre ellas principalmente la de emitir orden de trabajo para que fuere practicada por profesional arquitecto y/o ingeniero con el fin de verificar el sitio objeto de la actuación. En cumplimiento de lo anterior se expidió la orden de trabajo No. 0644 2021 con memorando No. 20215130011623 del 3 de agosto de 2021 asignada a los arquitectos Karina Díaz y Daniel Silva, quienes se trasladaron a la Calle 124 No. 7 C 17 el 26 de octubre de 2021 y señalaron en sus observaciones lo siguiente:

“Se atiende a la solicitud, verificación de presunta infracción urbanística en la dirección C1, 124 C 17. Se realiza visita de verificación de documentos para identificar a los propietarios. Con el fin de establecer lo siguiente:

- 1. Si el predio cuenta o no con licencia de construcción.
- NO



[Firma]

2. Si las obras se encuentran terminadas.

NO SE HA IDENTIFICADO OBRAS EN PROCESO

3. Establecer la retusez de las obras.

SEGUN IMÁGENES GOOGLE MAPS, SE HA IDENTIFICADO QUE ENTRE EL 2016 Y EL 2018, SE REALIZÓ EL CERRAMIENTO METÁLICO EN EL ANTEJARDÍN DEL PREDIO.

4. Dar a conocer si la eventual infracción se extiende a espacio público y/o antejardín, de ser así, establecer de manera concreta los metros y características de esta.

SE TRATA DEL CERRAMIENTO PERIMÉTRICO DEL PREDIO, NO EXISTE INFRACCIÓN

5. Determinar si la eventual infracción se encuentra en área legalizable o no.

EN ESTE CASO NO EXISTE INFRACCIÓN, YA QUE SOLO SE EJECUTO EL CERRAMIENTO PERIMÉTRICO DEL PREDIO, SE ENTIENDE EL USO INTERIOR DEL PREDIO.

6. Identificar y dar a conocer el número del CIUP del predio, con el fin de oficiar a las entidades correspondientes.

SE HA IDENTIFICADO EL CIUP EN PROCESO

7. Dar a conocer la norma de edificabilidad aplicable al inmueble.

SE PUEDE HACER REFERENCIA A LA NORMATIVA DE EDIFICABILIDAD PARA ZONAS DE USO RESIDENCIAL, EQUIPAMIENTO DEPORTIVOS Y RECREATIVOS, DE ACUERDO A LA ZONIFICACIÓN DEL PREDIO. LA NORMATIVA DE EDIFICABILIDAD PARA ZONAS DE USO RESIDENCIAL, EQUIPAMIENTO DEPORTIVOS Y RECREATIVOS, ESTABLECE: ALTURA MÁXIMA: 6 PISOS; ANTEJARDÍN: 5MTS; ÍNDICE CONSTRUCCIÓN: 3; ÍNDICE OCUPACIÓN: 0.7. SE PODRÁ CONSTRUIR SEMISOTANO TIPOLOGÍA: USL 101

NO SE HA IDENTIFICADO LA USUA EN ESPACIO PÚBLICO, EN EL USO INTERIOR DEL PREDIO, POR LO QUE NO SE ENTIENDE EL USO INTERIOR DEL PREDIO, (Arts. 10 al 23).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En uso de su competencia, se pronunció el Corte Constitucional, en Sentencia C-892 de 2001

fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comparten."

h) Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

...

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, en sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo,

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACIO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

¹ Es salvo lo dispuesto con leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho que genera la sanción que produce el efecto de extinción de la acción de la ley, salvo cuando el hecho que genera la sanción sea de naturaleza pública o de interés público.



[Handwritten mark]

01 DIC 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

678

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 5

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad y el pronunciamiento antecitado, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, el 10 de febrero de 2016 a través del radicado No. 20160120015732, donde al hacer lectura de la petición se tiene que para el momento de su radicación, de acuerdo a lo señalado por la señora Stella Espinel, la construcción en aislamiento ya se había realizado y la demolición a nivel interno ya se había efectuado, en consecuencia se concluye que dichas obras datan de inicios de 2016, (ñ.1).

Además de lo anterior, esta Alcaldía dispuso ordenar la práctica de orden de trabajo No. 0644-2021 con memorando 20215130011623 del 3 de agosto de 2021, el cual arrojó como resultado la visita realizada el 26 de octubre 2021 por parte de los arquitectos Daniel Silva y Karina Díaz, quien en las observaciones de su informe técnico indicó que no existía obra en construcción, pero advirtió que entre el año 2016 al 2018 se realizó cerramiento del área de antejardín. Sin embargo, esta última situación de acuerdo al informe no constituye indebida ocupación de la zona privada afecta a espacio público.

Adicionalmente, al final del informe concluyen, luego de haber hecho una revisión a través del aplicativo Google Street View, que las presuntas obras realizadas en el inmueble objeto de la actuación tienen una vetustez aproximada de 4 años, de tal forma que en el evento que los propietarios, residentes o representante legal del inmueble identificado con nomenclatura Calle 124 No. 7 C 17, presuntamente hubiesen cometido infracciones al régimen de urbanismo y obras, las mismas a hoy desde su ejecución han transcurrido más de 3 años, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que finalizaron las obras señaladas como presunta infracción por parte de los profesionales arquitectos adscrito a esta Alcaldía Local, motivo por el cual se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a las infracciones observadas por las construcciones del inmueble ubicado en la Calle 124 No. 7 C 17, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutoria de la presente actuación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 18267 de 2016, relacionada con las presuntas infracciones urbanísticas que se hubieren realizado en la Calle 124 No. 7 C 17, lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO del expediente No. 18267 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A No 118 - 03
Código Postal 110111
Tel 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión 04
Vigencia
02 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

31 DIC 2021

Continuación Resolución Número

678

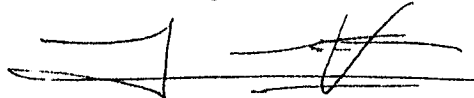
Página 5 de 5

desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

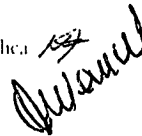
ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



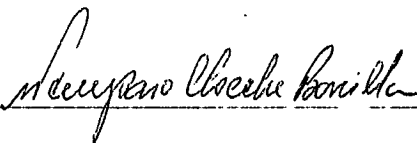
JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proveído Miguel Fabian Osorio Martínez - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho



NOTIFICACIÓN: HOY Febrero 16/2023, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local



NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

